



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

ORDENANZA N° **1940**

**EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA
POR CUANTO:
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA**

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 3 de marzo de 2016, los Dictámenes en conjunto N° 25-2016-MML/CMAEO, de la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización; N° 26-2016-MML/CMAL, de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales, y N° 13-2016-MML/CMDUVN, de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; y en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 8 del artículo 9° y artículo 157° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Aprobó la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA
QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 393 QUE REGULA LA PROPAGANDA POLÍTICA EN EL
ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificación del título de la Ordenanza N° 393

Modifíquese el título de la Ordenanza N° 393, el cual quedará redactado conforme a lo siguiente:
**"Ordenanza N° 393 – Ordenanza que regula la propaganda electoral en la jurisdicción de la
Municipalidad Metropolitana de Lima".**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificación de los artículos de la Ordenanza N° 393

Modifíquese los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° de la Ordenanza N° 393 -
Ordenanza que regula la propaganda electoral en la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana
de Lima, conforme a lo siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto y alcance.- La presente Ordenanza tiene por finalidad regular la
propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de
Lima, el cual comprende el Cercado de Lima, las vías expresas, colectoras y arteriales, así
como los puentes, cerros, laderas, áreas verdes adyacentes y otros análogos ubicados en la
Provincia de Lima.

Artículo 2°.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

2.1. Bienes de dominio público y de uso público.- Aquellos bienes estatales destinados al
uso público como alamedas, bosques, intercambios viales, malecones, playas del litoral de
la provincia, plazas, parques, puentes, túneles, cerros, laderas, áreas verdes, las fajas
marginales de los ríos; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como
aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores, los aportes reglamentarios
establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de
educación, deportes, de recreación y otros similares, las áreas de reservas paisajísticas y de
conservación local, y otros análogos, cuya administración, conservación y mantenimiento
corresponde a una entidad.

Asimismo, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público,
como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas públicas o privadas,
hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la
defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos,





aeropuertos, los locales de iglesias de cualquier credo y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidades estatal, o cuya concesión compete al Estado.

2.2. Bienes de dominio privado del Estado.- Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todas sus atribuciones.

2.3. Mobiliario Urbano.- Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancas urbanas, buzones de basura, bolardos, baldosas, adoquines, paraderos del servicio público de transporte de pasajeros, cabinas telefónicas, luminarias, postes, entre otros.

2.4. Propaganda Electoral.- Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo la puede efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

2.5. Organizaciones Políticas.- Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos, movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

Artículo 3°.- Propaganda Electoral en el Centro Histórico de Lima.- En el Centro Histórico de Lima, sólo se permitirá la colocación de propaganda electoral en las fachadas de los locales partidarios y en los predios de dominio privado con las autorizaciones otorgadas por el propietario, respetando los parámetros, limitaciones y restricciones señaladas en la Ordenanza N° 062-MML.

En el caso de que el local partidario, predio de dominio privado o público sea declarado Patrimonio Cultural de la Nación, no se podrá realizar propaganda electoral.

Está permitida la distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres y similares, la que no deberá atentar contra la limpieza de la ciudad, fluidez del tránsito, seguridad vial y ornato.

Artículo 4°.- Propaganda Electoral en el Cercado de Lima.- En el Cercado de Lima, excepto el área definida como Centro Histórico, las actividades de propaganda electoral sólo se realizará mediante:

- Exhibición de letreros, carteles o anuncios luminosos, en las fachadas de los locales partidarios, en la forma que estimen más conveniente.
- Fijado o pegado o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso escrito, el cual es registrado ante la autoridad policial correspondiente.
- Colocación en los carteles ubicados en los sitios que la Municipalidad Metropolitana de Lima determine mediante Decreto de Alcaldía.





1940

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

- d) Colocación en los carteles o pegamento de afiches, posters, panfletos y otras imágenes y escritos en la vía pública sólo está permitida en los paneles que la Municipalidad Metropolitana de Lima determine mediante Decreto de Alcaldía.
- e) En los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros acondicionados para portar propaganda.
- f) Distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres y similares, la que no deberá atentar contra la limpieza de la ciudad.
- g) Los bienes inmuebles público o privados declarados Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

Artículo 6°.- Propaganda Sonora.- La propaganda por altoparlante se realizará en locales partidarios siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos que gozan de libre tránsito en todo el territorio nacional. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son los siguientes:

- a) 50 decibeles en zonas de protección especial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.
- b) 60 decibeles en zonificación residencial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.
- c) 70 decibeles en zonificación comercial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.
- d) 80 decibeles en zonificación industrial de 8:00 hrs. A 20:00 hrs.

Artículo 7°.- Prohibiciones Generales.- Está prohibido realizar propaganda electoral en los siguientes casos y condiciones:

1. En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías de la red arterial metropolitana, en las estructuras de puentes e intercambios viales o peatonales; en cerros, laderas y áreas verdes; en monumentos arqueológicos; en los inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° y el último párrafo del artículo 4° de la presente Ordenanza.
2. Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las Oficinas Públicas, los cuarteles de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, los locales de las Municipalidades, los locales de los Colegios de Profesionales, Sociedades Públicas de Beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.
3. En el mobiliario urbano, a excepción de los sitios que la Municipalidad Metropolitana de Lima determine conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la presente Ordenanza.
4. En los predios de dominio privado sin la autorización por escrito del propietario registrada ante la autoridad policial correspondiente.
5. Utilizar las calzadas para realizar pintas, fijar o pegar carteles.
6. Utilizar los muros de predios públicos y privados para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa.
7. Pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos sobre los bienes de uso público.
8. A través del lanzamiento de folletos o papeles sueltos en las vías y los espacios públicos de la ciudad.
9. Cuando su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.





10. Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.
11. En postes de servicios públicos.
12. Cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.
13. De paneles cuya superficie de exhibición sea más de 30.00 m². por cara y que están instalados a una altura del nivel del piso al límite inferior del panel, menor a 3.00 ml. en zonas urbanas; y en carreteras cuya superficie de exhibición sea mayor a 104.00 m². por cara.
14. De banderolas que crucen las vías con una altura desde el punto más bajo de la banderola al piso, menor a 6.00 ml.
15. En los casos señalados en los literales a) del artículo 4° de la presente Ordenanza cuando se instale en predios en cuya fachada se encuentren ubicadas carteleros municipales.
16. La propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo.
17. El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.
18. Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.
19. Realizar propaganda que atente contra las buenas costumbres o agravie en su honor a candidatos, organizaciones políticas, promotores de consultas, sea cual fuere el medio empleado.
20. Instalar la propaganda que limite la visibilidad de la señalización de tránsito o semáforos.

Artículo 9°.- Normas Técnicas en materia de propaganda electoral.- Corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano emitir las normas técnicas y determinar las ubicaciones de la propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Se tiene como criterios técnicos mínimos:

a) Centro Histórico de Lima.

Se tiene como criterio los parámetros dispuestos para propaganda electoral señalados en la Ordenanza N° 062-MML.

b) Cercado de Lima.

Las banderolas en la vía pública sólo se permitirán fuera del Centro Histórico de Lima y se instalarán una por cada cuadra de las vías como máximo y dos en aquellas que tengan berma central, en ningún caso la distancia existente desde el punto más bajo de la banderola al piso, podrá ser menor a 6.00 metros y su instalación estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ordenanza.

